

Vertebración del poder y lógica señorial: La justicia en los estados nobiliarios de la baja Edad Media Castellana

María Concepción Quintanilla Raso *

Introducción

El señorío nobiliario castellano-leonés tardomedieval, una realidad de amplio calado, se manifestaba por encima de todo, como un núcleo de ejercicio de poder jurisdiccional pleno, como consecuencia de una serie de transformaciones, que produjeron la redefinición del régimen señorial, en un proceso paralelo al de la renovación de la nobleza, como élite de poder¹. En la Baja Edad Media, la nobleza señorial obtuvo una amplia facultad de la jurisdicción, y, con ella, la concentración de poderes gubernativos, fiscales, militares, e incluso cancillerescos. Además, en la Castilla Trastámara los grandes linajes lograron acumular señoríos, y, sobre todo, integrar sus dominios en una estructura organizada, el “estado señorial”, un espacio de poder compuesto por un conjunto de células señoriales, articuladas en una entidad superior coherente y jerarquizada. En función de todo lo anterior, en los últimos años, se ha dado paso al estudio de la realidad señorial desde perspectivas más diversas, entre las que se incluye el análisis del poder en un sentido amplio².

* Universidad Complutense. Madrid.

¹ Desde hace tiempo he venido realizando periódicas valoraciones sobre el peso de los estudios acerca de la nobleza y el régimen señorial en la Castilla bajomedieval: QUINTANILLA RASO, M^a C., “Nobleza y señoríos en Castilla durante la Baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente”, *Anuario(de) Estudios Medieval*s 14, (1984), pp. 613-639; “Historiografía de una élite de poder: la nobleza castellana bajomedieval”, *Hispania* L / 175, (1990), pp. 719-736; “El protagonismo nobiliario en la Castilla bajomedieval. Una revisión historiográfica (1984-1997)”, *Medievalismo* 7 (1997), pp. 187-233. Entre otros trabajos historiográficos destacan los de BERMEJO CABRERO, J.L., “Sobre nobleza, señoríos y mayorazgo”, *Anuario(de) Historia(del) Derecho Espanol*, LV (1985), pp. 283-305; LÓPEZ PITA, P., “Señoríos nobiliarios bajomedievales”, *Espacio, Tiempo y Forma* III. H^a Medieval 4 (1991), pp. 243-284; IRADIEL MURUGARREN, P., “Economía y sociedad feudo-señorial: cuestiones de método y de historiografía”, *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX)*, E. Sarasa y E. Serrano, eds., Zaragoza, 1993, pp. 17-50; COLÁS LATORRE, G., “La historiografía sobre el señorío tardofeudal”, *Señorío y Feudalismo*, ob. cit., pp. 51-105; MARTÍNEZ SOPEÑA, P., “La nobleza de León y Castilla en los siglos XI y XII. Un estado de la cuestión”, *Hispania* 185 (1993), pp. 801-822; GARCÍA HERNÁN, D., “El estamento nobiliario: los estudios clásicos y el nuevo horizonte historiográfico”, *Hispania* 184 (1993), pp. 407-539; GUILARTE ZAPATERO, A., “Veinte años de historiografía acerca del régimen señorial”, *AHDE* LXIII-LXIV (1994), pp. 1239-1255; MONSALVO ANTÓN, J.M., “Historia de los poderes medievales: del derecho a la antropología (el ejemplo castellano)”, *Historia a Debate. Historia Medieval*, C. Barros, edit., Santiago de Compostela, 1995, pp. 81-149. El VI Congreso de Estudios Medievales de la Fundación Sánchez Albornoz estuvo dedicado a *La Nobleza Peninsular en la Edad Media*, León, 1999. En sus Actas ellas se incluyen varias ponencias sobre las distintas etapas en la configuración de la nobleza medieval; por ejemplo, “Los orígenes de la nobleza castellano-leonesa”, de ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A., pp. 67-88; o QUINTANILLA RASO, M^a C. sobre “La renovación nobiliaria en la Castilla bajomedieval. Entre el debate y la propuesta”, pp. 255-295. Una visión general sobre la nobleza bajomedieval, en LADERO QUESADA, M.A., “La consolidación de la nobleza en la Baja Edad Media”, *Nobleza y sociedad en la España Moderna* M^a C. Iglesias coord., Oviedo, 1996, pp. 11-45. Un planteamiento global, atendiendo especialmente a los aspectos de legitimación y publicitación de sus poderes y privilegios, en el siguiente trabajo: QUINTANILLA RASO, M^a C., “La sociedad política. La Nobleza”, *Orígenes de la Monarquía Hispánica. Propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, J.M. Nieto Soria, dir., Madrid, 1999, pp. 63-103.

² Desde el Coloquio de Toulouse de 1968, sobre *Les structures sociales de l'Aquitaine, du Languedoc et de l'Espagne au premier âge féodal*, Paris, 1969, y el posterior de Roma, *Structures féodales et féodalisme dans l'Occident méditerranéen (X-XIII siècles). Bilan et perspectives de recherche*, Roma, 1980 se han ido sentando las

Vertebración del poder y lógica señorial

Los dominios nobiliarios castellano-leoneses a fines de la Edad Media, aunque imbricados en el sistema político del reino, aparecían como ámbitos de poder en manos nobiliarias. Los poderes de la nobleza señorial, sin embargo, se median en concurrencia con los de las otras dos instancias, monarquía y concejos, y, si los grandes señores no parecían mostrarse muy conscientes de dicha realidad, en cambio sus vasallos a veces lo expresaban de forma manifiesta, con claras alusiones a su posición como súbditos regios, y vecinos de una comunidad, además de su inserción en la órbita señorial³. La posición de la monarquía, como “fuente de gracia”, se colocaba, en principio, en un nivel de innegable superioridad, y, en términos generales, los monarcas, trataron hacer respetar en los señoríos el vínculo de “naturaleza”, que, según se ve en los privilegios de donación, se reflejaba en la reserva de fidelidad regia, puesta de manifiesto, entre otros aspectos, en la obligación de acogida al rey en la fortaleza y, en general, en el señorío⁴. En consonancia con ello, mantuvieron sus regalías, especialmente las de fiscalidad y justicia, e intentaron someter a los estados señoriales al Derecho regio, con normas de vigencia y aplicación general en todo el territorio, y a las decisiones monárquicas, vinculantes para todo el reino⁵. La preeminencia del “servicio regio” en los estados nobiliarios era, por tanto, una evidente necesidad, al menos en teoría. El poder concejil, por su parte, trataba de mantener el pulso en los estados señoriales bajo la presión nobiliaria. Entre otros aspectos, los concejos siempre estuvieron dotados de un personal político integrado por vecinos bien identificados con los intereses locales, contaron con propiedades y derechos concejiles, manteniendo su propia parcela de fiscalidad y su organización hacendística, y extendieron su marco de acción, a veces, a la regulación de los asuntos por vía normativa, mediante ordenanzas que respondían a su iniciativa directa, y que, por ello, deben ser consideradas como concejiles o municipales, pese a estar sujetas a la consabida y formularia aprobación señorial⁶.

bases de esta aproximación más global. Resultan de interés las Actas del I Congreso de Estudios Medievales de la Fundación Sánchez Albornoz, *En torno al feudalismo hispánico*, Ávila, 1989; asimismo, los cuatro volúmenes de las del Congreso sobre *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*...ob. cit., y el Colloque International à la Maison des Pays Ibériques, de 1993, editado, recientemente: *Les origines de la féodalité. Hommage à Claudio Sanchez Albornoz* J. Pérez et S. Aguadé edits., Madrid, 2000. El enfoque político del señorío encontró su hueco en la XXIII Semana de Estudios Medievales de Estella, en 1996, centrada en los *Poderes públicos en la Europa Medieval: Principados, reinos y Coronas*, Pamplona, 1997. Sobre el estado señorial, BECEIRO PITA, I.: “Los estados señoriales como estructura de poder en la Castilla del siglo XV”, *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, A. Rucquoi coord., Valladolid, 1988, pp. 293-323.

³ En la toma de posesión del señorío cordobés de Montemayor, en mayo de 1459, A(rchivo)H(is-tórico)N(acional), Nobleza, Frías, leg. 1.340, nº 5.: se dice que los vasallos “juraron de guardar todavía el servicio del rey nuestro señor e del dicho.....su señor, e el pro e bien comun de la dicha villa e de la república e juridición e términos della”.

⁴ Incluso en reinados en los que la monarquía se vió obligada a hacer “generosa” donación de muchos de sus poderes, como fue el caso de Enrique II, se incluían en los privilegios de concesión de señoríos cláusulas como ésta: “et que nos acojades a Nos, et después de los nuestros días al Infante don Johan mio fijo primero heredero...en lo alto e en lo baxo, cada que y llegáremos yrado o pagado con pocos o con muchos de noche e de día et a cualquier ora que y llegáremos”: concesión de Aguilar de la Frontera, a Gonzalo Fernández de Córdoba, 30 julio 1370, A(rchivo)D(ucal) (de) M(edinaceli) Privilegio Rodado nº 43..

⁵ Situados de nuevo frente a la típica donación de Enrique II, caracterizada por la amplitud de poderes trasladados al señor, como es la ya citada de donación de Aguilar de la Frontera, se observa que, incluso en estos casos, aparece la alusión explícita a los derechos regalianos: “Et retenemos para Nos e para los Reyes que después de Nos regnaren en Castilla e en León mineras de oro o de plata o de otro metal o de azul, sy las ha o oviere de aquí adelante, et monedas e servicios e alcabalas e tercias e moneda forera de siete en siete años....Et que fagades ende guerra por nuestro mandado et paz por nuestro mandado”, ADM, Privilegio Rodado nº 43, cit. supra.

⁶ Pude observar esta realidad, a propósito de un conjunto de ordenanzas del señorío cordobés de Cañete de las Torres, en las que, pese a la presencia del “gobernador e justicia mayor” y el cumplimiento del requisito de sanción señorial, la iniciativa fue tomada por el concejo y vecinos, en razón de intereses fundamentalmente locales,

Con todo, en esta correlación de fuerzas que se concentraban en el señorío, el poder nobiliario despuntó en el plano social, militar, y fiscal, y, por encima de todo, en el ejercicio de la jurisdicción señorial, es decir, del poder gubernativo y judicial, que resumía, de una u otra forma, todas las facetas del poder. Los titulares de señoríos tenían clara conciencia de haber adquirido la “*gobernación e administración e justicia de todo ello*”, lo que les facultaba para controlar la situación de sus estados, de acuerdo con sus propios intereses⁷.

La enajenación de lugares y vecinos y su entrega a los miembros de la nobleza, suponía el fortalecimiento de la élite señorial, a la vez que podía debilitar a la monarquía. Los titulares de los señoríos y estados se extralimitaban frecuentemente en su actuación fiscal sobre los derechos de la Corona, y, con frecuencia, obstaculizaban el ejercicio de la supremacía judicial regia, impidiendo el recurso de apelación de los vasallos. El señor, en su condición de gobernante, situaba esta faceta en directa relación con el “*servicio de Dios nuestro señor, e bien e pro del dicho concejo*”, sin incluir ninguna referencia al “*servicio regio*”⁸. En los estados nobiliarios, el poder regio alcanzaba un sentido de supremacía más o menos desdibujada y lejana, y, todo indica que los grandes señores no tenían conciencia de su papel como delegados del monarca, de forma que gobernaban y administraban sus señoríos en función de sus objetivos⁹.

En cuanto su relación con concejos y vasallos, sus “*justos e derechos títulos*” los reconocían como una instancia de poder en el señorío, con muchas capacidades de acción y decisión por encima de la sociedad política local, y eran acatados, de grado o por la fuerza, por los vasallos, como “*señor legítimo y verdadero*”, con una terminología que, a veces, se concretaba en las expresiones de “*señor complido*”, o “*señor natural*”¹⁰.

los cuales se hacían notar además en los aspectos de contenido, y en la notable presencia de los oficiales y del concejo como receptores de las multas establecidas: QUINTANILLA RASO, M^a C., “Ordenanzas municipales de Cañete de las Torres (Córdoba) (1520-1532)”, *Historia Instituciones Documentos* 2 (1975), pp. 483-521.

⁷ Se trata de una expresión textual habitual, y se contiene, por ejemplo, en una carta del maestre de Santiago, don Juan Pacheco, en referencia al marquesado de Villena, cedido en abril de 1468 a su hijo don Diego López Pacheco, a quien transmitía, literalmente, esos poderes: AHN. Nobleza, Frías 666/4.

⁸ La realidad estaba muy lejos de la opinión de CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política de corregidores y señores de vasallos* Madrid, 1597, que establecía el paralelismo entre estas dos situaciones, consideradas como actuación por delegación real. Infinidad de testimonios documentales prueban que el poder y la preeminencia regios no se tenían en cuenta para nada en el horizonte de objetivos a cubrir en el gobierno señorial. Algunos ejemplos: en unas ordenanzas de Puebla de Cazalla el conde de Urueña instaba a los oficiales a reunirse en concejo para “*proveer en las cosas del servicio de Dios nuestro señor, e bien e pro del dicho concejo, e de mi bazienda*”: Osuna, 20 de febrero de 1508, AHN, Nobleza, Osuna, leg. 3.428, nº 1, editadas por PARDO RODRÍGUEZ, M^a L.: “Las ordenanzas de Puebla de Cazalla”, *II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, I, Córdoba, 1994, pp. 197-203, tit. 1, p. 199. En las de Cartaya de 1509, se lee un mandato señorial a los oficiales, muy similar al anterior: “*todos juntos, mirando solamente al servicio de Dios e a mi honra e pro desta dicha mi villa platiqüen e ordenen las cosas que conviniieren a mi servicio a al bien público*”, ver QUINTANILLA RASO, M^a C., “La reglamentación de una villa de señorío en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Ordenanzas de Cartaya (Huelva)”, *HID* 13, 1987, pp. 189-259, concretamente el tit. V.

⁹ Recientemente he tratado la cuestión de la superposición de la alta nobleza como poder superior actuante en sus señoríos, abordando las distintas tendencias interpretativas en torno a la autonomía de los dominios señoriales, en QUINTANILLA RASO, M^a C., “El estado señorial nobiliario como espacio de poder en la Castilla bajomedieval”, en *Los Espacios de poder en la España Medieval*, Logroño, 2002, p. 245-314.

¹⁰ Podría citar muchos testimonios, y entre los más antiguos se encuentra un “pleito homenaje” realizado por los vasallos de Hita, en marzo de 1405, por el que recibían a don Íñigo de Mendoza como “*señor complido de la dicha villa e de su tierra*”: PÉREZ BUSTAMANTE, R. & CALDERÓN ORTEGA, J.M., *El marqués de Santillana. Biografía y documentación*, Santillana del Mar, 1983, doc. 17, p. 103. De “*señor natural*” he podido observar que se calificaba a don Diego López Pacheco, hijo del marqués de Villena, en la toma de posesión de Hellín en 1468: AHN, Nobleza, Frías, leg. 666 nº 2, y también a don Alfonso Téllez Girón, cuando fue recibido como señor en Olvera, en diciembre de 1460: ATIENZA HERNÁNDEZ, I., “El poder real en el siglo XV: lectura crítica de los documentos de donación de villas y lugares. La formación de los Estados de Osuna”, *Revista Internacional de Sociología*, 48, XLI, 1983, pp. 557-591.

Los miembros de la alta nobleza castellana bajomedieval valoraban sus grandes dominios, sobre todo, como señoríos de jurisdicción. La jurisdicción plena – civil y criminal, alto y bajo, y mero y mixto imperio- implicaba potestad de nombramiento de oficiales, toma de decisiones en el gobierno ordinario del estado señorial, capacidad normativa de ordenanza, así como facultad para hacer cumplir las normas, para administrar justicia y ejecutarla, y se convirtió, así, durante el período bajomedieval, en la esencia del poder señorial¹¹.

Sus amplias facultades gubernativas se plasmaban en la designación de oficiales, y la fiscalización señorial era aún más estrecha en el caso de algunos cargos más directamente relacionados con la esfera señorial, como los alcaides, responsables de las fortalezas y de sus garniciones, y, por extensión, de los recursos militares del señorío, y los oficiales centrales, reclutados entre sus agentes, como el alcalde mayor, asistente, corregidor, o justicia mayor, que proyectaban de manera muy efectiva la sombra del poder señorial sobre los asuntos locales¹². La práctica del gobierno señorial se ponía de manifiesto a través de mandamientos, instrucciones, requerimientos, provisiones, y cartas¹³; pero, sobre todo, resulta destacable la capacidad normativa, que dió lugar a la redacción de espléndidos conjuntos de normas de aplicación en sus dominios; el ejercicio de dicha facultad se había concretado en otros períodos en el otorgamiento señorial de fuyos, o de cartas pueblas, y en la época bajomedieval resaltan por su importancia cuantitativa y cualitativa las ordenanzas¹⁴. El señor asumía así sus atribuciones como “fazedor y bordenador de leyes”, y el núcleo motivador quedaba referido, aparentemente, y según la habitual fórmula retórica, al “servicio divino” y al “bien común”, pero sin ocultar el objetivo preferente, que no era otro, que el beneficio señorial¹⁵.

¹¹ Existían en la Baja Edad Media una identificación tan absoluta, que como gustan de decir algunos autores, sobre todo los modernistas, hablar de “señorío jurisdiccional” podría resultar casi una reiteración: *cfr.*, COLÁS LATORRE, G., “La historiografía...ob. cit.

¹² La facultad señorial se ejercía aunque fuera sobre candidatos presentados por el concejo y vecinos, como solía suceder en el caso de los oficios de menor rango; a veces, los señores establecían los requisitos para fijar la nómina o “matricula” de oficiales, proyectando en este asunto claramente sus intereses: un ejemplo muy expresivo el del titular del señorío de Cartaya, muy directamente interesado en fomentar la dimensión marítima de su estado, por lo que reservó los cargos de alcalde y regidor a los propietarios de carabelas : QUINTANILLA RASO, M^a C. “La reglamentación de una villa de señorío.....ob. cit., título III: “*Que los que tuvieren caravelas sean oficiales.....el que tuviere caravela entera o media caravela sea alcalde, y el que tuviere parte en caravela sea regidor*”; el asunto, , por otra parte, demuestra la capacidad y el interés señorial para inducir las prácticas económicas de sus vasallos. Resulta muy conocida la estrecha relación entre el señor y el responsable de la tenencia del castillo señorial; como ejemplo, sabemos que, en 1484, don Rodrigo Ponce de León aludía al teniente de la fortaleza de su lugar de Chipiona, con estas palabras: “*el alcayde Pedro de Pinos, mi especial amigo*”: FRANCO SILVA, A., “La organización municipal de Chipiona a través de sus ordenanzas, en *Estudios sobre ordenanzas municipales (siglos XIV-XVI)*”, Cádiz, 1998, pp. 247-287.

¹³ Sobre la formulación del poder gubernativo señorial en sus documentos, ver: PARDO RODRÍGUEZ, M^a L: “La ‘Potestas’ señorial: los documentos de mandato del condado de Medinaceli”, *Señorío y Feudalismo*.....ob. cit., IV, pp. 107-133.

¹⁴ En mi artículo “La reglamentación de una villa de señorío.....ob. cit.- se incluye referencias sobre algunas de las más interesantes ordenanzas de villas señoriales editadas por entonces, como, por ejemplo, GONZÁLEZ GÓMEZ, A., *Ordenanzas municipales de Lepe Huelva*, 1982; GALÁN PARRA, I., y LADERO QUESADA, M.A., “Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla”, *Congreso de Historia Rural.....ob. cit..*, pp. 75-94; y GALÁN PARRA, I., “Regímenes municipales y poder señorial: las ordenanzas de 1504 para el condado de Niebla y el ducado de Medina Sidonia”, *Huelva en su historia. Miscelánea histórica*, Huelva, 1986, pp. 201-223. FRANCO SILVA, A. ha publicado: *Estudios sobre ordenanzas municipales (siglos XIV-XVI)* Cádiz, 1998, donde recoge diez trabajos suyos sobre señoríos, ocho editados con anterioridad, y los dos últimos, sobre Chipiona (Cádiz) y Torrico de Oropesa (Toledo) inéditos. Uno de los ejemplos más recientes, es la edición por parte de BORRERO, M. y GARCÍA, M. de *Las ordenanzas de la villa de Marchena (1528) Estudio y edición*, Sevilla, 2001.

¹⁵ La expresión del texto está tomada de las ordenanzas del señorío onubense de Cartaya, QUINTANILLA RASO, M^a C., “La reglamentación de una villa de señorío.....”ob. cit.. En cuanto a la fórmula de justificación, solía ser de este tipo: “*a servicio de Dios, e mío, e a pro e bien de las dichas mis cibdades, villas e lugares mandé faser ciertas ordenanzas*”: FRANCO SILVA, A., “La organización municipal de Chipiona a través de sus ordenanzas”, *Estudios sobre ordenanzas.....ob. cit. pp. 247-287.*

Las estrategias señoriales en el ámbito judicial

Indiferenciada, en cierto modo, de la propia acción de gobierno, la justicia representaba la clave de la configuración del señorío nobiliario con jurisdicción plena de la Baja Edad Media. El proceso arrancó de los privilegios de inmunidad, otorgados por la monarquía, que, desde fines del siglo XIII, preservaban a algunos señoríos nobiliarios respecto de la entrada de oficiales judiciales regios -*"todos sus terminos que sean franquiados e privillegiados para siempre jamas, en tal manera que non entre y por mi adelantado nin merino nin alcallde nin justicia nin otro ome ninguno a fazer justicia"*-, de modo que los primeros "señoríos inmunes", aparecieron como una fórmula de segregación del lugar, en especial en materia de administración de justicia, respecto del gobierno regio¹⁶.

El interés señorial en la administración judicial en sus estados obedecía a varias razones. Por un lado, en el marco de referencia teórico, la justicia era una de las manifestaciones más claras del poder asumido por la autoridad señorial. En el sentir y el decir de la época el "buen gobierno" se identificaba con el cumplimiento de justicia, es decir, con la "buena justicia". Justicia y paz se consideraban como aspectos encomendados a la monarquía por la divinidad, y, en cierto modo, cabe pensar que los señores podían sentir que con la trasposición de los poderes regios, les alcanzaba de lleno esa responsabilidad¹⁷. La dialéctica "ira/gratia", propia de la justicia divina se había hecho extensiva a la función judicial de la monarquía, y, además, servía para que los señores en sus territorios asumieran esa capacidad con objetivos de similitud y aproximación a la Corona¹⁸. La justicia, además, se situaba en el centro de gravedad de los procesos de control social, y se convirtió, en un método de consolidación de la jerarquización socio-política, por lo que es fácil comprender que los vasallos reconocieran esta práctica como uno de los signos más evidentes de la autoridad señorial, y que la alta nobleza se sintiera claramente identificada con esta faceta del ejercicio de su poder en sus estados. Finalmente, a otro nivel, la proyección económica que se derivaba de su administración era un interesante aliciente que la instancia señorial encontraba en la puesta en práctica de esta potestad en sus señoríos.

La "mayoría de justicia" regia, quedó, a veces, mermada en su proyección sobre las entidades señoriales, de forma que, en determinadas coyunturas, la monarquía incluía el derecho de alzada en los privilegios otorgados a los señores: "*damos vos...la nuestra villa...et con las*

¹⁶ La fórmula procede del famoso privilegio otorgado por Fernando IV a Juan Alfonso de Benavides, para su señorío de Benavides, en León, 28 de agosto de 1302, del ADM, Privilegio Rodado nº 19, que tuve ocasión de transcribir en "Aportación al estudio de la nobleza en la Edad Media. La Casa señorial de Benavides", HID 1 (1974), pp. 165-219. La evolución de la inmunidad hasta llegar a la jurisdicción señorial tardomedieval ha sido tratada detenidamente en varios trabajos sucesivos, que resultan básicos, por GRASSOTTI, H., "La inmunidad en el Occidente peninsular del Rey Magno al Rey Santo", CHE, LXVII-LXVIII (1982), pp. 72-122; "Hacia las concesiones de señorío 'con mero y mixto imperio'", CHE, Anexos. *Homenaje a Don Claudio Sánchez-Albornoz*, III, (1985), pp. 113-150; "Novedad y tradición en las donaciones 'con mero y mixto imperio' en León y Castilla", *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, I, Murcia, 1987, pp. 723-736.

¹⁷ En la época altomedieval se consideraba a los señores herederos del papel de los antiguos responsables de la comunidad gentilicia, y también como representantes de la divinidad, y mucho más tarde se mantenía esta idea en la tratadística del siglo XVI: así, Juan de Ávila, un clérigo del entorno del marquesado de Priego, en su "Carta primera a un señor de estos reinos...", hacía esta consideración sobre los titulares de señoríos: "El señor de vasallos, lugarteniente es de Dios, el cual ordena que haya en la tierra buenos que rijan y manden, y otros que obedezcan.....Pues mire el hombre que es oficio de Dios para con el hombre, y sabrá ser señor para con sus hombres": cfr.: CARRASCO MARTÍNEZ, A., "Herencia y virtud. Interpretaciones e imágenes de lo nobiliario en la segunda mitad del siglo XV", *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI. La Corona de Castilla*, IV, Madrid, 1998, pp. 231-271, concretamente p. 238.

¹⁸ Ver, a propósito del sentido de la justicia regia, el reciente artículo de GAUVARD, C., "Les juges jugent-ils? Les peines prononcées par le Parlement criminel, vers 1380-vers 1435", *Penser le pouvoir au Moyen Âge, VIII-XV siècle*, Études offerts à Françoise Autrand. D. Boutet et J. Verger, coords., Paris, 2000, pp. 69-87.

*alçadas, porque ningunt adelantado nin otro oficial alguno non aya en la dciba villa..juridicion nin poderio alguno*¹⁹. Así pues, en un marco de evidente autonomía judicial, en los estados señoriales la administración de la justicia se ponía en práctica a través de un doble sistema, y con la directa intervención de dos tipos de oficiales. Por una parte, la justicia local, que funcionaba como una primera instancia, y aparecía regulada con detalle en las ordenanzas, donde se le atribuían competencias muy diversas²⁰. Estaban directamente relacionados con estas funciones entre otros, los jueces comisarios, jueces de menores, procuradores, y regidores, pero eran, especialmente, los alcaldes ordinarios y los alguaciles quienes se encontraban más directamente responsabilizados de la justicia local en las villas de señorío²¹. Las competencias de los alcaldes resultan bien conocidas, entre otras cosas, porque a veces quedaban establecidas en el mismo momento de acceso al señorío²²; investidos por el poder señorial, los alcaldes oían los pleitos y debates, contaban con un escribano para despachar los asuntos, y podían actuar tanto en los habituales procedimientos de “instancia de parte”, como “de oficio”²³. Por su parte, los alguaciles, oficiales encargados de la justicia ejecutiva tenían un papel fundamental en el sistema, como complemento indispensable de la función de la alcaldía²⁴. La amplia responsabilidad del alguacilazgo, atrajo hacia el cargo la atención del concejo y vecinos, por un lado, y, por otro, de la autoridad señorial; sus atribuciones eran a menudo reguladas en los textos ordenancísticos, con vistas a la prevención y castigo de las frecuentes irregularidades, como el cobro de derechos excesivos, la negligencia, y otras prácticas²⁵;

¹⁹ El ejemplo del texto se refiere al documento cit. *supra* de donación del señorío de Aguilar de la Frontera por Enrique II en 1370. Sobre el alcance de la regalía judicial ya trató BERMEJO CABRERO, “Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media”, *I Jornadas de Metodología aplicada de las Ciencias Históricas*, Santiago de Compostela, 1975, II, pp. 191-201.

²⁰ En las ordenanzas de Cartaya, 1509, se alude, por ejemplo, a su responsabilidad en el buen funcionamiento de los tutores de menores, la obligación de otorgar, por orden señorial, licencias para ciertos usos agrarios y forestales, hacer la visita de términos y caminos, el control de las actividades de transporte y comercio, la evitación de fuegos en el campo, y, desde luego, el cumplimiento de las ordenanzas, en tanto que, literalmente, “el hazer de leyes y bordenanças aprovecha poco e no trae fruto alguno no syendo exsecutadas ni anparadas por los ministros y exescutores de justicia según y en la forma e manera que es mandado y bordenado por el fazedor y bordenador de las dichas leyes”, respectivamente, títulos XIX, XVII, XX, XXX, XXIII, y fol. 19v^a.

²¹ Las fórmulas proceden del texto normativo ya citado de Cartaya, 1509. Por lo que se refiere a los regidores, sabemos que en el señorío de Alba de Tormes cumplieron un importante papel, según se indica en la obra de MONSALVO ANTÓN, J.M^a, *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988. También se los menciona como oficiales destacados por ejemplo, en Zafra, en un documento de 1401, en la monografía de MAZO ROMERO, F., *El condado de Feria (1394-1505)*, Badajoz, 1980, pp. 554-559.

²² “que en su nombre e por él –el señor- pueda conoscer et librar e determinar de todos e qualesquier pleitos e contiendas e acusaciones çeuiles e creminales....entre los vecinos e moradores del dicho lugar de.....que sean sujeitos a la dicha su jurisdiccion...”: toma de posesión de Torrico en el condado de Oropesa: AHN, Nobleza, Frías, leg. 1.326 nº 11. Las ordenanzas de este lugar han sido publicadas por FRANCO SILVA, A., “La organización de una comunidad rural toledana a fines de la Edad Media. El caso del Torrico de Oropesa y sus ordenanzas”, *Estudios sobre ordenanzas.....ob. cit. pp. 289-319.*

²³ Se recoge así en los documentos: “los dió por alcaldes ordinarios e les dio poder bastante para usar e administrar la jurisdiccion del dicho lugar, çivil e criminal, asi en los casos que de oficio puede e debe ser procedido, commo a pedimentos e instancia de partes”: párrafo de la toma de posesión del señorío pacense de Morera, en el estado señorial de Feria, de los Suárez de Figueroa: MAZO ROMERO, F.; *El condado de Feria....., ob. cit., p. 581*. Sobre el significado que alcanzaba cada uno de los procedimientos judiciales, ALFONSO, Isabel., “Resolución de disputas y prácticas judiciales en el Burgos medieval”, *Burgos en la Plena Edad Media . III Jornadas burgalesas de Historia*, Burgos, 1994, pp. 211-238, en especial en la introducción teórica, pp. 213-222..

²⁴ Así se expresa en el documento de toma de posesión de Torrico por Fernán Álvarez de Toledo, en abril de 1447: “e para que pueda fazer execucion de lo qual todo puso e nonbró por alguazil a.....al qual mandó que cunpliese e executase las cartas e mandamiento del dicho.....alcallde”: se alude a los alcaldes ordinarios también, cit. *supra*.

²⁵ Las ordenanzas de Cartaya, de 1509, recogen en el título VIII, “Que los alguazyles no fagan ygualas” doc. cit. La mayoría de los textos normativos de señoríos dedicaban una parte importante de sus capítulos al tratamiento de esta cuestión: así lo pude comprobar, por ejemplo, en las de Cañete de las Torres, cit. *supra*.. Sobre el control de la

la importancia del mismo se observa por ser uno de los que se integraban en el sistema de arrendamiento, generalmente junto con la escribanía, representando así una fuente de ingresos señorrial nada despreciable²⁶. Ambas figuras de la justicia local, alcalde y alguacil, quedaron sujetos al “juicio de residencia”, práctica fiscalizadora justificada por los señores, alegando su convencuencia para la autoridad señorrial y para la propia villa²⁷.

La realidad de cada estado señorrial presenta suficientes matices como para que resulte difícil calibrar hasta qué punto los jueces locales pudieran formar un grupo con conciencia política de actuación al margen del poder señorrial²⁸. No obstante, aparte de las posibles coacciones señoriales en el nivel de primera instancia, en general, el mecanismo establecido producía la impresión de tratarse una justicia local intervenida por la instancia señorrial. Además, la esfera de la justicia propiamente señorrial quedaba siempre suficientemente afianzada. Por un lado, sabemos de su capacidad de control de los oficios, desde la designación hasta la suspensión en casos de corrupción, abusos, o incluso de falta de competencia demostrada²⁹. Por encima de ello, destaca el poder judicial señorrial, que se hacía sentir a través de un conjunto de oficiales designados directamente entre quienes formaban parte del entorno señorrial, y actuaban en el lugar representando claramente los intereses de sus señores. En este contexto se situaba, por un lado, el alcalde de la villa, con capacidades en materia de justicia por su estrecha y especial relación con el poder señorrial, que los diferenciaban del marco de actuación concejil; incluso, en ocasiones, una misma persona concentraba los oficios de alcalde y alcalde mayor en un señorío³⁰. La figura de los alcaldes señoriales actuando en los procesos de oficio, y compartiendo responsabilidades

actividad carcelaria se trata de forma expresiva en estas mismas ordenanzas, título 23: “*mando que el dicho alguacil no suelte ningun preso de la carcel ni lo dexé ir a su casa a dormir ni a otra cosa sin liçençia e mandamiento espreso de la justicia..*”. En algunos casos, la instancia señorrial dictaba normas específicas sobre el alguacilazgo: ver las ordenanzas que sobre esta cuestión dictó el marqués de Cádiz en diciembre de 1484 para su lugar de Chipiona: FRANCO SILVA, A., “La organización municipal...”, pp. 277-279.

²⁶ Hay noticias bastante antiguas del arrendamiento del alguacilazgo, por ejemplo, en el señorío de Zafra, en 1398, fecha desde la que aparece como un ingreso señorrial fijo: MAZO ROMERO, F., *El condado de Feria.....* p. 377. Las rentas del alguacilazgo de Cartaya ascendían a 52.000 mrs. en el año 1518: LADERO QUESADA, M.A., “Los señores de Gibraleón”, *Cuadernos de Historia* 7 (1977), pp. 33-95, en concreto, p. 94.

²⁷ En las ordenanzas de Santisteban del Puerto que edité hace tiempo, se alude a que alcaldes y alguaciles quedaban sujetos al “juicio de residencia”, en razón del directo interés señorrial, “*esto cumple a mi servicio e al bien e utylidad de mi tierra*”, debiendo ser realizado “*al término de treynta dias, conforme a derecho*”, bajo pena comunitaria de privación de los oficios y de 10.000 mrs. destinados a las reparaciones de la fortaleza: QUINTANILLA RASO, M^a C., “La Casa señorrial de Benavides en Andalucía” HID 4, pp. Sevilla, 1976, pp. 441-484.. En el texto de las de Cartaya puede observar que se trataba de una práctica reciente, que se justificaba por su conveniencia para evitar abusos de poder: “*Otrosy por quanto por espiriençia de los tiempos pasados se ha visto que a cabsa de no se tomar residencia a los alcaldes bordinarios que tienen cargo de justicia muchas vezes esçeden de lo que de razon y derecho deven hazer, y con tener creydo que no se ha de saber lo que asy fisieron tienen atrevimiento a hazer mayores yerros...*” título XI, doc. cit. *supra*.

²⁸ En el condado de Feria está documentado en 1401 un caso de intento de injerencia señorrial en Zafra, que, al parecer, encontró dificultades: con motivo de la sentencia dictada por un regidor, que condenó a un mayordomo señorrial a una multa y al apresamiento durante diez días “*en la cadena*”, el señor intervino en su favor, según manifestaba el propio regidor, al decir que “*que el dicho señor maestre manda que yo non dé la pena corporal, salvo pecuniaria*”, aunque, en este caso, se ratificaba en su decisión, “*e yo de mi oficio le do la pena de la cadena allende de la pena pecuniaria....e por esta mi sentençia definitiva lo pronunçio e mando todo asi*”: MAZO ROMERO, F., *El condado de Feria.....*ob.. cit., doc. 3, pp. 554-559.

²⁹ Resulta de interés el dato correspondiente al marqués de Gibraleón que, en su señorío de Cartaya, insistía en la obligación de que los abogados que actuasen en los procesos entre partes, debían ser “*graduados en Studio General*”, y demostrarlo ante los oficiales de la justicia de la villa, de forma que, en caso contrario, establecía que serían, literalmente, “*exsaminados por mi mandado, e que para usar del dicho oficio ayan mi especial licençia e mandado*”, bajo pena de la elevada cantidad de cinco mil mrs. para la cámara señorrial: ordenanzas de Cartaya, título XXX, ob. cit.

³⁰ Así se observa, por ejemplo, en el señorío de Chipiona, del marquesado de Cádiz: FRANCO SILVA, A., “La organización municipal de.....ob. cit., p. 273.

en el establecimiento de penas, aparece básicamente con el sentido de elemento ajeno al ámbito de la justicia local, llegando a ser vistos con grandes recelos por los oficiales y vecinos, que los denunciaban a los señores, quienes, por su parte, mostraban con ellos un alto grado de complicidad³¹. Con todo, la máxima autoridad por delegación señorial, en el ámbito de la justicia, correspondía a las figuras de corregidor y alcalde mayor o justicia mayor. De sentido similar, la primera está documentada en algunos señoríos en fecha temprana, desde principios del siglo XV³². Los alcaldes mayores, grandes oficiales de las Casas señoriales, gozaban de una elevada posición, contaban con una formación acreditada como bachilleres o doctores, y operaban como responsables, por los señores, del gobierno de sus estados, girando visitas de inspección periódicas en los señoríos para controlar la marcha de los asuntos locales y tomar las decisiones pertinentes, colaborando, además, en la redacción de ordenanzas, al tiempo que se situaban a la cabeza de los oficios judiciales de corte señorial³³. Precisamente, las altas atribuciones de estos oficiales señoriales, que alcanzaban las cotas más elevadas en materia de gobierno y de justicia, favorecían sus abusos de poder de la órbita señorial en los dominios nobiliarios³⁴.

En la interrelación entre los dos planos de la justicia en los señoríos se situaban los jueces de apelaciones, cuya actuación se relacionaba con los sistemas de impugnación de las sentencias, o los procuradores, considerados como una reivindicación vasallática, aceptada, en condiciones normales, por la autoridad señorial, y cuyo cometido sería tomar testimonio de las actuaciones judiciales irregulares en el ámbito local³⁵. Eran, por tanto, un elemento de enlace y relación entre la gestión local y la potestad judicial del señor; un eslabón más de la cadena de transmisión en la que estaban implicados también otros oficiales, como los alcaldes, alcaldes

³¹ En septiembre de 1498 el duque del Infantado estableció unas ordenanzas específicas sobre la alcaldía de Manzanares, haciendo eco de las quejas de los vecinos, que denunciaban diversos abusos del alcaide, -ostentación de armas, acogida de malhechores en la fortaleza, uso de la fuerza militar, etc.-, entre los que estaba su introducción abusiva en los asuntos de justicia, ante lo que solicitaban al señor, literalmente, que “*mande que el alcayde que es o fuere no se entremeta en las cosas de justicia nin en parte de ellas ni empache a las justicias que no procedan contra los malfechos....y vuestra señoría declare las cosas en las quedevé entender el alcayde, para que los alcaldes no tengan otro superior, salvo vuestra señoría como es razon.....suplicamos a vuestra señoría no mande proveer ni dar oficio de justicia a los dichos alcaydes....pues sabe que es proyibido por las leyes de estos reynos*”. La respuesta señorial demuestra la sintonía y connivencia con dicho oficial, al que ordenaba mantenerse al margen de la justicia de los alcaldes, pero dejando un amplio margen a su criterio: “*salvo sy yo por mi carta e mandamiento expreso le mandase entender en algunas cosas*”: SÁNCHEZ PRIETO, A.B., *La Casa del Infantado (1350-1531)*, Tesis Doctoral Univ. Complutense, Madrid, 1994, doc. 66. La ha editado recientemente, aunque sin apéndice documental: *La Casa de Mendoza hasta el tercer Duque del Infantado (1350-1531). El ejercicio y el alcance del poder señorial en la Castilla bajomedieval* Madrid, 2001.

³² En Alba de Tormes se detecta su presencia desde los inicios del siglo XV: MONSALVO ANTÓN, J.M.^a. *El sistema político concejil.....ob. cit., p. 156*. Ver, en relación con este estado señorial, el artículo de CALDERÓN ORTEGA, J.M., “Los corregidores de los duques de Alba (1430-1535)”, *Homenaje al profesor Gonzalo Martínez Díez*, 1994, pp. 275-290.

³³ De su cualificada posición da idea el tratamiento que recibían en la documentación, como muestra este ejemplo: “*el muy noble señor gobernador e justicia mayor.....por los muy illustres señores....*”, referente al bachiller Juan de Figueroa, del estado señorial de Priego de Córdoba, con motivo de su presencia en Cañete de las Torres controlando el proceso de redacción de las ordenanzas que editó hace años: ob. cit.

³⁴ Un caso específico se observa en la ciudad de Nájera, durante su señorialización bajo el poder de los Manrique, condes de Treviño, marcada, a fines del siglo XV y primeras décadas del XVI, por una acentuada conflictividad, en la que tuvieron un importante grado de responsabilidad y protagonismo los corregidores, y sus tenientes, según se pone de relieve en un reciente trabajo: GOICOLEA JULIÁN, F.J., “La ciudad de Nájera en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: el concejo, el señor y la sociedad política ciudadana”, *Hispania LX/2* 205 (2000), pp. 4256-452.

³⁵ En el condado de Buendía se documentan jueces de apelaciones: RIESCO DE ITURRI, B., *Nobleza y señoríos en la Castilla centro-oriental en la Baja Edad Media*, Tesis doctoral, Univ. Complutense, Madrid, 1996, pág. 1.056. El marqués de Gibraleón, señor de Cartaya, decía refiriéndose a sus vasallos de esta villa, que le habían suplicado que nombrase un “*procurador*”, cargo que, por decisión señorial, debería recaer en un pechero “*de los medianos, los más ábiles e suficientes*”, para tomar testimonio de los actos cometidos “*contra justicia*” por parte de los jueces del lugar, para enviarlo al señor, con el fin de que éste tomase una decisión: ver las ordenanzas de Cartaya, ob. cit.

mayores, y corregidores, según se documenta de forma muy expresiva en algunos casos, como el siguiente: “*Que los alcaides.....hagan saber las cosas de justicia al dicho mi alcallde mayor*”, a través de “mensajeros”..... “*Que los mensajeros que el dicho alcallde mayor nos enbiare sobre las cosas de justicia los paguen los mayordomos de nuestra hazienda de las dichas villas y lugares*”³⁶.

En cuanto a la actuación directa de los señores en materia de justicia, sabemos que asumieron y exhibieron sus poderes judiciales, y gustaron de la ritualización y propaganda de los mismos en las ceremonias de toma de posesión, en las que numerosas fórmulas y gestos exteriorizaban simbólicamente sus atribuciones³⁷. Entre los recursos puestos en juego para proyectar una imagen adecuada de su poder judicial, el propio señor, – o su procurador –, procedía a sentarse en audiencia, desarrollando una escenificación de uno o varios juicios, que podían tener carácter de simulacro, pero que, sin duda, alcanzaban la eficacia perseguida en cuanto a los objetivos propagandísticos del poder señorial, en los que se incluían característicos gestos de clemencia, prerrogativa con la que la nobleza procuraba acercarse a las pautas de comportamiento regio³⁸. En la práctica, la acción judicial señorial se ejercería en causas graves, o en situaciones

³⁶ Encontré este ejemplo en las Instrucciones dictadas por el señor de Cañete de las Torres para la buena administración de justicia en su señorío: ordenanzas de Cañete, ob. cit.. En las de Cartaya se instaba a que la apelación de la sentencia se dirigiese al corregidor para que él, con conocimiento de la causa y autos, pronunciara una sentencia, después de la cual “*sy las partes se syntieren agraviadas puedan apelar ante mi*”, dando paso así a la definitiva actuación del poder del señor como juez. Junto a estos oficiales, a veces se detecta la presencia de alcaldes de alzadas, ajenos al señorío y encargados de este tipo de juicios, por ejemplo en Alba de Tormes: MONSALVO ANTÓN, J.M., *El sistema político concejal.....ob. cit.*, p. 160; o en el señorío de Hita, donde los vasallos pedían a los tutores del nuevo señor, en 1405, literalmente “*que diesen alcallde de las alçadas que sea de la dicha villa de Hita segund diz que lo fue en tiempo de los dichos Pero Gonçalez e Almirante*”: PÉREZ BUSTAMANTE, R. y CALDERÓN ORTEGA, J.M., *El marqués de Santillana.....ob.cit.* p. 106..

³⁷ Uno de los más recientes trabajos sobre la dimensión simbólica de las tomas de posesión señoriales: QUINTANILLA RASO, M^a C., “El orden señorial y su representación simbólica. Ritualidad y ceremonia en Castilla a fines de la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales* 29 (1999), pp. 843-873. En el ritual del acceso al señorío de la villa cordobesa de Montemayor por don Martín Alfonso, se lee lo siguiente “*quitó e privó e suspendió de los oficios de alcaldías a los dichos.....e al dicho alguzil del dicho oficio de alguaciladgo,e asy quitados e privados, el dicho Martin Alfon de Montemayor, commo señor de la dicha villa e por sy mismo, los tornó a poner e elegir, e puso e eligó por sy en los dichos oficios*”: AHN, Nobleza, Frías, leg. 1.340 nº 5. En otros casos, se insiste en la entrega de los objetos representativos: “*en señal de la posesion de la dicha jurisdiccion... entregó las varas al dicho... alcallde e al dicho ...alguazil, e les mandó que en adelante usasen de la dicha su jurisdiccion e cumpliesen de derecho a los que antes ellos persciesen e les demandasen cumplimiento de justicia*”: cfr., toma de posesión de Torrico, cit. supra..

³⁸ A veces se trataba de juicios completos, que acababan con la sentencia y el mandato para realizar la justicia ejecutiva en nombre del señor. En la toma de posesión de Peñafiel, en nombre de don Pedro Girón, en agosto de 1448, se realizaron varias “audienças”, en diversos días, en representación del señor: AGUADO GONZÁLEZ, F.J., *El ascenso de un linaje castellano en la segunda mitad del siglo XV: los Téllez Girón, condes de Urueña (El origen del señorío de Osuna)*, Tesis Doctoral, Univ. Complutense, Madrid, vol II., cap. 10. El procurador del marqués de Villena, al tomar posesión de la aldea de Hontanaya, en 25-26 de octubre de 1445, realizó un acto judicial: “*en la plaça publica del dicho lugar Fontanaya, en lugar acostunbrado de juzgar acentose a juicio....(a continuación se describe una demanda de un vecino contra otro, por deudas)....e dijo que dava e dio por quito al dicho....de la demanda contra él ante puesta por el dicho.....e condenava e condenó al dichoen las costas*”, cfr.: RODRÍGUEZ LLOPIS, M., “Las tomas de posesión bajomedievales y la ideología feudal. La incorporación de la tierra de Alarcón al marquesado de Villena”, *Congreso de Historia del Señorío de Villena*, Albacete, 1987, pág. 355. Un ejemplo más en la toma de posesión del señorío de Villalba, el procurador, después de nombrar a los oficiales del concejo, “*asentóse en juysio e oyó querellas e pleitos e demandas que eran entre algunos vezinos....e otros mandó que libraran los alcalldes*”: MAZO ROMERO, F., “*El Condado de Feria...* pág. 407, nota 22. Un caso de clemencia señorial en el proceso, en la toma de posesión del señorío de Cañete de las Torres: “*a Pero Lopez vesino de la dicha villa que estava preso en poder del dicho alguazil, una cadena al pie, et luego el dicho Pedro de Vargas (representante del señor) le preguntó por qué razón estaba preso e el dicho Pero Lopes le dizo que por seys cafises de trigo que devía de renta al señorío de la dicha villa, e pidióle que porque era viejo e flaco que lo mandase soltar e que él estaba presto para dar fiadores.....e luego el dicho Pedro de Vargas mandó soltar al dicho Pero Lopes e el dicho alguasíl soltólo luego*”: QUINTANILLA RASO, M^a C., “Cañete de las Torres. En la Baja Edad Media”, *Cañete de las Torres. Visión histórica de un pueblo andaluz*, Córdoba, 1987, concretamente en pág. 105.

de apelación de las instancias inferiores, de modo que parecía reservarse también una especie de "mayoría de justicia". Por otra parte, los titulares de señoríos habitualmente obstaculizaban el paso al último nivel judicial, el de la suprema jurisdicción real, como parece desprenderse de las numerosas quejas presentadas por sus vasallos, en especial a fines del siglo XV³⁹.

Por tanto, los estados señoriales nobiliarios conocían un sistema de administración de la justicia con tres ámbitos de gestión: el primero, representado por los alcaldes ordinarios, con posibilidad de apelación a la justicia señorial, y, posteriormente, de ésta, se pasaba al derecho de alzarse a la justicia regia⁴⁰. En teoría, dicho sistema se mantenía, con las diferenciadas competencias de los distintos foros, evitando las interferencias, y, a veces, incluso, los señores prohibían las apelaciones directas al tribunal señorial, por cuestiones de poca entidad, instando a la puesta en práctica de un sistema de transmisión que se configuraba en tres niveles: se partía de la instancia local, de la que se pasaría, en segundo término, a los oficiales correspondientes al aparato señorial – alcaide, corregidor o alcalde mayor –, quienes, a su vez, transmitirían las cuestiones al propio señor, en caso de ser necesario⁴¹. Existía, por tanto, una marcada diferencia entre la justicia local, y la justicia señorial, pero el sistema no sólo permitía que entre una y otra se pusiera en marcha el mecanismo de la apelación, sino que favorecía que en la práctica se generalizara la intromisión coyuntural de la acción judicial señorial, especialmente por vía de sus agentes especializados.

En su dimensión práctica, la justicia se consideró asunto de suficiente trascendencia como para requerir la fijación de una periodicidad semanal -frecuentemente los lunes, o los lunes y los viernes-, y una ubicación en un espacio adecuado, que, en caso de la esporádica actuación directa de los señores, consistiría en el castillo, sede del tribunal señorial, mientras en los pleitos tratados por otras instancias judiciales a veces se fijaba en espacios abiertos y concurridos, – las plazas o las puertas de las iglesias –, acordes con el sentido público de la administración de justicia, aunque en épocas más tardías se tendió al uso de edificios o “casas de abdiencia”⁴².

El sistema penal en los estados señoriales respondía a varios objetivos. Por un lado, la represión de las culpas se orientaba a la preservación del “bien común”, además de procurar la

³⁹ Dada la tendencia a extralimitarse en sus capacidades y poderes por parte de los grandes señores en sus estados, cabe preguntarse hasta qué punto se respetaría el derecho de intervención regia en la justicia de sus señores. Numerosos testimonios apuntan a una respuesta negativa: por ejemplo, el Registro General del Sello, en el Archivo General de Simancas, contiene abundante documentación sobre las demandas de vasallos contra sus señores por esta cuestión.

⁴⁰ Entre otros testimonios, ver la declaración de Juan I, en su Crónica, en respuesta a las quejas por la negativa del marqués de Villena a permitir la apelación al rey: “Que todos los pleitos de los señoríos se librasen ante los alcaldes ordinarios de la villa o lugar...fasta que diesen sentencia; é si la parte se sintiese agraviada, apelase al Señor de tal villa o logar; é si el Señor non le ficiese derecho é le agraviase, estonce pudiese apelar ante el Rey”, transcrita por GRASSOTTI, H., “Novedad y tradición en las donaciones....ob. cit., p- 735.

⁴¹ Resultan ilustrativas, a propósito de esta cuestión, las siguientes indicaciones de don Rodrigo Ponce de León: : “Primeramente que el alcayde e alcalde mayor de mi lugar de Chipiona no conosca por primera instancia de cabsa alguna civil ni criminalmente, salvo los alcaldes ordinarios.....e que de los dichos alcaldes ordinarios puedan apelar los que se sintieren agraviados ante el dicho alcayde como alcalde mayor, de las cuales cabsas él solamente pueda conocer en grado de apelacion, e non en otra manera como dicho es. E si del dicho alcayde e alcalde mayor alguna de las partes se sintiera agraviada que apele ante mí”: FRANCO SILVA, A., “La organización municipal....ob. cit., p- 273.

⁴² He podido observar que en unas ordenanzas del señorío onubense de Cartaya, de 1512, título VII, se destinaban las multas impuestas a los peones que incumplían sus contratos de trabajo a “fazer una casa de abdiencia, e fecha, para los reparos della”: ob. cit. . En las de Puebla de Cazalla de 1504, el señor ordenaba al concejo que dispusiese una casa, “la qual hagan sy non la tienen, para donde se asyenten y estén los dichos alcaldes cada dia a oyr de justicia los pleitos e debates....y estén allí con su escriuano hasta despachar los dichos pleitos e cabsas”: PARDO RODRÍGUEZ, M^a L., “Las ordenanzas de Puebla....ob. cit., título 10, p. 200. Con ello se estaría evolucionando hacia hacia un cierto grado de “secretismo” en el desarrollo de los juicios: Interesantes consideraciones al respecto en el artículo de BONACHÍA HERNANDO, J.A., “La justicia en los municipios castellanos bajomedievales”, *Edad Media, Revista de Historia* , 1 (1998), pp. 145-182.

reparación del daño causado; pero, por otro, el titular del señorío podía considerar que cualquier contravención de las normas debidas a su autoridad se convertía en una grave ofensa que le alcanzaba directamente, por lo que el castigo correspondiente pasaba a ser un acto de reafirmación del poder señorial. De su contenido se desprende un innegable sentido punitivo, pero, también de ejemplaridad social, de forma que la publicidad de algunos castigos se relacionaba con este objetivo, y se plasmaba en un conjunto de penas corporales, en las que se ponían en aplicación los instrumentos de la justicia ejecutiva. Así se ponía de manifiesto, por ejemplo, en aquellos delitos cuya gravedad derivaba de atentar contra el servicio y la fidelidad debida al señor, considerado como traición, y castigado habitualmente con la pena de muerte, aplicada en la horca⁴³. En cambio, otro tipo de faltas, como las cometidas contra la moral y la religión, llevaban aparejadas penas corporales con ingredientes infamantes, estableciendo diferencias acordes con la extracción social de los individuos, pero manteniendo su sentido de exhibición pública y carácter vejatorio⁴⁴. Estas penas se relacionan con las disposiciones señoriales que trataban de salvaguardar el orden social, las buenas costumbres, y la estabilidad social, como se ponía de relieve también en la prohibición de los juegos, y de la presencia de "vagamundos"⁴⁵. El destierro, como forma de alejar los riesgos de alteración del orden en la comunidad, se hacía presente también en relación con esta clase de delitos en los que, como era común, se tenía en cuenta como criterio de aplicación, la reincidencia⁴⁶.

La faceta ejecutiva era objeto de actos de representación en los que intervenían determinados objetos identificativos, como la horca y la picota⁴⁷. La primera, como instrumento de aplicación de la pena de muerte, se instalaba fuera de la villa, en las cercanías, en medio de las

⁴³ Un ejemplo de este tipo de sentencias, la dictada por los alcaldes de Cornago, en momentos de enfrentamientos internos durante el reinado de Enrique IV, en que se constituyeron dos bandos en el lugar, frente a unos vecinos acusados de traición a su "señor natural" por defender la opción de acogida al realengo: DIAGO HERNANDO, M., *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media* Junta de Castilla y León, 1993, p. 128. Naturalmente, los casos de alzamiento violento contra la autoridad señorial suponían la imposición de pena de muerte y confiscación de propiedades para los responsables: ver, por ejemplo, el caso del señorío de Nájera, donde, con ocasión del levantamiento antiseñorial de 1520, el duque amenazaba a los insurgentes aludiendo a que estaban cometiendo, literalmente, "*alebe contra la fidelidad y obediencia y vasallaxe que me debeis de hecho...e aveis incurrido en pena de muerte y en perdimiento de todos vuestros bienes*", antes de que el episodio terminase con la represión señorial, y la ejecución en la horca de los cabecillas, acusados de "maldad", "alevosía", y "sedicion": GOICOLEA JULIÁN, F.J., "La ciudad de Nájera....."ob. cit. p. 446-447.

⁴⁴ Así, los señores disponían, literalmente, sobre los blasfemos, "*que por ello le corten la lengua y sy por alguna consideración se le quisiere aliviar algo esta pena que se pueda comutar en que lo trayan a la vergüenza cavallero en un asno por toda la villa con una mordaza a la lengua y le pongan con ella en la picota o le encaven la lengua en la dicha picota*": remito de nuevo a las ordenanzas de Cartaya, título XLIII, "Sobre las blasfemias e reniegos e juegos", con referencias al incumplimiento del servicio de Dios, literalmente expresado diciendo que, con dichas actitudes, "*Dios nuestro señor es desservido*". Para personas de superior condición social, establecían que "*se comute la dicha pena en que le fagan que esté en la yglesia o en otro lugar publico en cuerpo y descalzo con una candela en la mano durante el tiempo de alguna procesión o de la misa mayor...en algún dia de fiesta principal*: Ibidem".

⁴⁵ Sobre la prohibición del juego, a través de las ordenanzas de Cartaya, de 1509, pude observar que se extendía también a la asistencia pasiva, y en la penalización se establecían varios niveles de multas, dependiendo de la reticencia, y del estrato social, de modo que en las situaciones de pobreza se conmutaba por la pena vergonzante de picota, – "*que les pongan a la picota en vergüenza*" –, y en el caso de personas de nivel superior, pero sin recursos, se sustituía por un destierro de tres meses. En cuanto a los vagabundos, tradicionalmente rechazados por cualquier instancia de poder, ver el siguiente testimonio: "*Otrosy que ningund vagamundo nin persona que non tenga señor ni bivienda en la dicha villa no esté en ella más de terçero dia, sopena de cíent açoites*", orden expresa de don Juan Téllez Girón, conde de Urueña y señor de Puebla de Cazalla, en su afán por mantener el orden en su estado: PARDO RODRÍGUEZ, M^a L., "Las ordenanzas de Puebla de Cazalla....."ob. cit., título 8.

⁴⁶ Lo acabamos de ver *supra* aplicada a los jugadores, pero he podido saber que se aplicaba también, por ejemplo, a los blasfemos reincidentes de no muy baja extracción: "*que sea desterrado por seys meses y pague dos mill mrs.*": ordenanzas de Cartaya, , fol. 21vº, ob. cit.

⁴⁷ En un documento de 1503 por el que la villa de Trijueque alcanzaba jurisdicción, desgajada de la villa de Hita, se alude a todos esos símbolos: horca, pica o picota, azote, cepo, cadena y cuchillo: AHN, Osuna, leg. 1.672 nº 5.

formalidades pertinentes, mientras la picota, destinada a los castigos corporales infamantes, se situaba en el interior del lugar de señorío. En todo caso, la conversión de una villa señorial en señorío de jurisdicción se subrayaba con actos de construcción e instalación de esos instrumentos de la justicia ejecutiva⁴⁸.

La mayoría de las penas, sin embargo, eran, sin embargo, eran pecuniarias, y en su reparto podían intervenir el acusador, y el concejo, o los oficiales correspondientes, en especial corregidores y alguaciles⁴⁹. Con todo, en la tipificación delictual y el establecimiento de penas se observa a menudo la importancia concedida a los delitos relacionados con los intereses señoriales, y sus penas correspondientes. Llama la atención que los asuntos de interés directo señorrial veían multiplicadas las cantidades, y, al mismo tiempo, casi todas las multas se convertían en “penas de cámara”, y quedaban destinadas, mayoritariamente, a la hacienda señorrial, desde las más elevadas, a las insignificantes⁵⁰. La imposición y cobro de las mismas eran objeto de un estricto control por parte del señor, que regulaba todos los detalles, y encomendaba su gestión a oficiales especializados, escribanos y receptores⁵¹.

A la vista de todo lo anterior, cabe decir que la dimensión judicial de la nobleza en sus estados, — donde actuaban con capacidad legalmente atribuida para la superposición sobre la instancia local, y con todo tipo de recursos para zafarse, por la vía ilegal, del control de la suprema justicia real-, era asumida, representada y ejercida por la instancia señorrial, y acatada o rechazada por parte de sus vasallos, siempre como la verdadera esencia del poder.

Un ilustrativo testimonio de esta identificación entre la horca y el ejercicio del poder señorrial, en un documento de AHN, Nobleza, Diversos Títulos y Familias, leg. 2.004, fechado en Molina el 4 de julio de 1494, por el que esta villa se querellaba contra el conde de Priego de Cuenca por haber mandado poner la horca en la localidad de Castilnuevo, lo que significaba su decisión de ejercer allí la autoridad señorrial, que le era disputada por Molina: más detalles, en QUINTANILLA RASO, M^a C., “El condado de Priego de Cuenca. Un ejemplo de estrategia señorrial en la Baja Edad Media castellana”, *HID* 19 (1992), pp. 381-402. Hay que señalar el clásico trabajo de BERNALDO DE QUIRÓS, C., *La picota. Crímenes y castigos en el paisaje castellano en los tiempos medios*, Madrid 1907, (reed. Madrid, 1975). La mayor parte de los trabajos sobre estas cuestiones se basan en el análisis de fuentes muy diversas, desde literarias hasta arqueológicas, y presentan un carácter erudito, por encima de todo. Algunos ejemplos: GONZÁLEZ BLANCO, A., *Horcas y picotas en la Rioja. Aproximación al problema de los rollos y de su significado*, Logroño, 1984; IDEM, “Horcas, Rollos, Picotas y otros símbolos o instrumentos de la justicia en la Región de Murcia”, *Homenaje al profesor Juan Torres*....ob. cit., I, pp. 661-671, que es, sobre todo, un catálogo de testimonios arqueológicos de la presencia de estos elementos en el paisaje murciano.

⁴⁸ La instalación de la horca, en representación del poder jurisdiccional, aparece bien documentada, entre otras, en la toma de posesión de Torrico : “paresció el dicho señor Ferrand Álvarez e dixo que con ánimo e propósito de aver para sy la posesión de la dicha juridición civil e criminal, alto e baxo, e mer e misto ynperio, fizó levantar e poner e puso una forca de tres palos de madera dentro del dicho término e territorio del dicho lugar del Torrico e fizó colgar una soga desparto de la dicha forca para penar et castigar a los delinquentes e malfechos porque a él así como a señor e segund derecho pertenesça corregirlos e penarlos”, cit. *supra*.

⁴⁹ Un ejemplo de reparto de multas, en las ordenanzas de Cañete de las Torres, ob. cit. En las normas señoriales destanadas al gobierno y justicia del señorío gaditano de Chipiona se decía lo siguiente: “de los furtos que se fisieren en el dicho mi lugar y sus terminos que paguen las setenas como es ley general del reyno, y que dello lieve el alguasil la setena parte”: FRANCO SILVA, A., “La organización municipal.....ob. cit. pág. 278.

⁵⁰ Pude observar en las ordenanzas de Cartaya de 1509 un caso muy ilustrativo: prácticamente todos sus capítulos establecían penas destinadas a la cámara señorrial, bien de forma compartida, sobre la base general de dos tercios, y el otro tercio generalmente para el acusador, o bien enteramente para las arcas señoriales, como los 600 mrs. con los que se castigaba el cortar grana, los 1.000 mrs. impuestos a quienes comprasen vino o uva, los 2.000 mrs. a los oficiales que no protegieran los caminos, o a quienes no respetaran los abrevaderos, los 5.000 mrs. con que se castigaba la venta de barcos a forasteros, o la actuación de abogados faltos de competencia, o, finalmente, los 10.000 mrs. que aparecen como cláusula conminatoria para prevenir irregularidades de los oficiales.

⁵¹ Por ejemplo, Don Juan Téllez Girón hizo en 1504 una regulación con todo detalle del sistema de cobro de las penas de cámara en su señorío de Puebla de Cazalla: PARDO RODRÍGUEZ, M^a L.; “Las ordenanzas de Pueblaob. cit., título 12, p. 201. En alguna ocasión se alude a multas destinadas a las arcas señoriales con la expresión “para mi mesa”, como en el caso del duque del Infantado, que, en la disposición final de sus ordenanzas de 1348 para Manzanares, establecía como cláusula conminatoria para su obligado cumplimiento, la cantidad de 1.000 mrs. destinadas a ese fin: SÁNCHEZ PRIETO, A.B., *La Casa del Infantado*.....ob. cit., doc. 55.